

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO LONDOÑO MAZUERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00203-00

Auto Interlocutorio No.: 093

Se procede a proveer sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, en cumplimiento a lo resuelto por este despacho en sentencia de primera instancia No. 010 del 31 de enero de 2018 (págs. 438-459 archivo 01 expediente digital) confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de marzo de 2021 (págs. 521-541 archivo 01 expediente digital).

ANTECEDENTES.

Mediante auto de sustanciación No.391 del 31 de agosto de 2021, se profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior (pág. 540 archivo 01 expediente digital)

A través de escrito radicado el día 26 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de perjuicios (archivo 02 expediente digital).

CONSIDERACIONES.

Sobre la oportunidad para presentar el incidente de liquidación, el artículo 193 del C.P.A.C.A., señala:

“Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará

el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Subraya fuera de texto).

A su vez, el Código General del Proceso sobre la proposición, trámite y efecto de los incidentes, en su artículo 129, dispone:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.” (Subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el citado artículo 129 del C. G. del P. a fin de que se pronuncie sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del escrito de incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por el término de tres (3) días (archivo 02 expediente digital).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEQUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 06

Del 02/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92f19a6f3de28e7fe77cd51fb05d424a6b66b71e8c8d450caae1d18da5475b**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

DEMANDADO: ASOCIACION LA LUZ DEL FUTURO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-2017-00336-00

Auto Interlocutorio No.: 104

Se procede a proveer sobre los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 764 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (ver expediente digital. Dcto. No. 9, págs. 4-18).

RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que al armonizar la situación procesal con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., es obligación de las personas jurídicas de derecho privado registrar en la Cámara de Comercio correspondiente al lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, una dirección física y un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden, es evidente que la notificación de la demanda y auto admisorio fue redireccionada y entregada personalmente al Presidente de la Asociación La Luz, como se puede observar a folio 109 del expediente digital, notificación legalmente realizada con la entrega del traslado en el domicilio de la demandada, aunado a que el citado artículo 199 no exige que se deba entregar el traslado directamente al representante legal.

Arguye que, las afirmaciones contenidas en el Auto Interlocutorio No. 764 de 14 de diciembre de 2021 son erradas, pues el señor ALFREDO DAVID BERNAL para el 3 de agosto de 2018, ya fungía como Presidente de la Asociación La Luz, es decir, que no solo no es cierto que no se haya redireccionado el traslado de la demanda y el auto admisorio, como lo indica señora Juez, sino que además se le hizo entrega física de forma personal en 38 folios al Presidente de la Asociación demandada.

Continúa diciendo que no se pueden atribuir errores en la notificación del auto admisorio a su representada, ya que la falta de comunicación entre el Presidente y

Representante Legal de la Asociación la Luz es un defecto que no puede ser atribuido a nadie distinto que a los miembros de dicha persona jurídica, pues la parte demandada no puede ser beneficiada con su propia torpeza o intención dolosa, para lograr tergiversar la realidad fáctica que demuestra que efectivamente se notificó a la Asociación la Luz en la dirección física que aparece en el registro de existencia y representación de la Cámara de Comercio y que el traslado completo fue recibido por su presidente, no se tiró por debajo de la puerta, ni se entregó a cualquier empleado, a folio 109 está la prueba que omitió citar el auto 764.

Agrega que el parágrafo del artículo 136 del C. G. del P., establece que solo son insanables las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, por lo tanto, la causal invocada por la Asociación la Luz es saneable si se comprueba su actuación e inactividad procesal dentro del caso que nos ocupa.

El 16 de diciembre de 2020, se llevó acabo reunión en la cual se les informó de la necesidad de que hagan entrega del inmueble de forma voluntaria, desde el 11 de marzo de 2021 el señor WILLIAM VENIVELSO elevó solicitud de acceso al expediente digital mediante correo electrónico y extrañamente en el mismo escrito manifestó asombro y dijo desconocer el proceso, pero tanto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca como el Consejo de Estado dentro del proceso de tutela, manifestaron que el señor mencionado si conocía de la existencia del proceso judicial y no hizo ninguna actuación para hacer valer sus derechos supuestamente vulnerados.

Como el propio Consejo de Estado lo reconoció en el fallo de segunda instancia que denegó por improcedente la tutela, el señor WILLIAM VENIVELSO sí conocía de la existencia del proceso de restitución de inmueble desde diciembre de 2020, solicitando acceso al expediente en marzo de 2021 y habiendo recibido completo el expediente el 21 de mayo de 2021, dejando pasar más de 4 meses para interponer el incidente de nulidad., lo que es una actitud inerme del demandado que configura el saneamiento de la nulidad invocada, por lo tanto, la misma debió ser rechazada.

Ahora bien, leídos los argumentos de la parte demandada se observa que no incluyó ningún argumento que justifique en qué forma se presenta una nulidad derivada de la sentencia o justificó por qué prefirió acudir directamente al mecanismo de tutela sin agotar actuaciones dentro del proceso contencioso administrativo, a pesar de conocer enteramente el expediente virtual y de la existencia de una sentencia en su contra, en consecuencia, no se cumple con el requisito establecido en el artículo 134 que indica que para que la nulidad pueda ser alegada debió originarse en la sentencia.

Indica que la sentencia se encontraba ejecutoriada y en firme, por lo tanto hizo tránsito a cosa juzgada y que la Juez carecía de competencia para tramitar el incidente de nulidad, pues la Corte Constitucional frente a la firmeza de los fallos judiciales ha establecido de forma contundente que los procesos judiciales una

vez terminados con sentencia adquieren firmeza hacen tránsito a cosa juzgada y no son modificables, salvo que se acuda al Juez constitucional y este en virtud del amparo de derechos fundamentales ordene dictar un nuevo fallo o rehacer el proceso, reconociendo además la Corte Constitucional que la sentencia ejecutoriada y en firme se convierte en un derecho fundamental.

Con base en todo lo anterior y frente a la capacidad de la Juez de reabrir un debate judicial dentro de un proceso que se encuentra con fallo ejecutoriado y en firme, que a pesar de que la parte demandada conoció del mismo desde diciembre de 2020, cuando se les exigió el cumplimiento de la sentencia como bien lo dijo el Consejo de Estado, se puede decir que no es dable y se opone directamente al principio de seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 242 del C.P.A.C.A, consagran lo siguiente:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no contempla como apelable el auto que decide una nulidad procesal, no obstante, su parágrafo segundo señala que, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, por lo que a juicio de instancia y teniendo en cuenta que el presente asunto de trata de la restitución de un inmueble arrendado, el cual se regula por lo previsto en dicho estatuto, necesario resulta dar aplicación al artículo 321 del C. G. del P., que en su tenor literal expone:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)
(Subrayado fuera de texto).

De esa manera se desprende la procedencia de los recursos incoados por el apoderado de la entidad demandada.

En lo referente a la oportunidad para la presentación del recurso de apelación, el artículo 322 del C.G del P., indica lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)

A la luz de normatividad en cita se colige que, el recurso de apelación se interpuso en término dado que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico de fecha 15 de diciembre de 2021 (ver expediente digital. Dcto. No. 8, pág. 9) y el recurso fue presentado el 12 de enero de 2022 (ver expediente digital. Dcto. No. 9, pág. 2), es decir, en la oportunidad procesal pertinente, pues a partir del 17 de diciembre de 2021 empezó la vacancia judicial y los tres días hábiles para la interposición del recurso corrieron los días 16 de diciembre de 2021 y 11 y 12 de enero de 2022.

De los recursos presentados se corrió traslado a la parte demandante (ver expediente digital. Dcto. No. 11, pág. 1), quien señaló que en ninguna reunión del mes de diciembre de 2019 se cumplieron las ritualidades del artículo 291 del C. G. del P., mucho menos sus advertencias y tecnicismos, pues como se probó con prueba documental, en dicha reunión se trataron temas muy distintos al traslado del libelo demandatorio.

Adicionalmente, es jurídicamente saludable recordar que la nulidad y las consideraciones del Consejo de estado no tienen origen puntual en el traslado del señor Alfredo Bernal, sino en que no se utilizó el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, lo cual representaba notificar no a un dirigente, sino al representante legal y a sus correos electrónicos institucionales asociacionluzdelfuturo2008@gmail.com y venivelso1071@hotmail.com, por lo que concluye que, no existió una notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, tal y como lo reconoció el Consejo de Estado.

Para resolver vale la pena recordar que, los argumentos expuestos en el auto recurrido se subsumieron en las consideraciones expresadas por el H. Consejo de Estado en la providencia del 23 de julio de 2021, a través de la cual se resolvió la impugnación presentada por la demandada Asociación la Luz del Futuro dentro del trámite de acción de tutela¹ y en la que sobre la notificación a la parte accionada, indicó:

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D. C., 23 de julio de 2021 Radicación: 76001-23-33-000-2021-00449-01 Demandante: Asociación La Luz del Futuro Demandado: Juzgado 3 Administrativo de Cali y otro Referencia: Sentencia de segunda instancia.

“(…)

18. En relación con el requisito de subsidiariedad, para la Sala, resulta evidente la existencia de una indebida notificación de la demanda en el proceso No. 76001-33-33-003- 2017-00336-00, habida en cuenta que la misma se realizó a partir de información que reposaba en un certificado de existencia y representación legal de 3 de noviembre de 2015, la cual, para efectos de la presentación de la demanda, es decir, para el 14 de diciembre de 2017, se encontraba desactualizada, de acuerdo con lo que afirmó la parte demandante.

19. A pesar del error existente relacionado con la admisión del certificado de existencia y representación legal anteriormente mencionado, el cual pudo incidir en la indebida forma de notificar a la Asociación sobre el proceso judicial de restitución de inmueble arrendado², para la Sala es evidente que la parte actora, a pesar de no haber sido debidamente notificada de cada una de las actuaciones del proceso, sí tuvo conocimiento de la Sentencia de 27 de octubre de 2020, por lo menos desde el 16 de diciembre de 2020, tal y como lo constata el acta de reunión aportada por el demandado³.

20. De acuerdo con lo anterior, la Sala encuentra que, al margen de haberse presentado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual deriva en la nulidad del proceso según los artículos 208 y 209 del CPACA⁴ y 133 del CGP⁵, lo cierto es que la parte demandante, no siguió el trámite ordinario establecido para este tipo de casos de acuerdo con el numeral 4 del artículo 210 del CPACA⁶. Por el contrario, la postura de la Asociación La Luz del Futuro, una vez enterada del proceso en su contra, es decir, el 16 de diciembre de 2020, nunca estuvo dirigida a presentar la respectiva solicitud de incidente de nulidad del proceso No. 76001-33-33- 003- 2017-00336-00. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Bastó entonces para esta agencia lo expresado por la Alta Corporación en torno a las fallas evidenciadas respecto de la notificación realizada a la asociación demandada para adherir a ellas y proceder a decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, aunado a la constatación en el expediente de que las direcciones de correo electrónico a las que fueron enviados los traslados por parte de la Secretaría, no correspondían a la realidad procesal, lo que incidió directamente en la afectación al derecho de defensa de la demandada.

² La Sala pone de presente que a pesar de haber una indebida notificación del Auto admisorio de 12 de abril de 2018, no es cierta la afirmación que hace la asociación demandante referente a la inexistencia de un documento firmado por el señor Alfredo David Bernal, ya que, a pesar de que el documento no puede tomarse con fines de notificación personal, al no ser el señor Alfredo David Bernal el representante legal de la Asociación La Luz del Futuro, dicho documento sí existe y reposa en el expediente.

³ Lo anterior contrariando la afirmación de la parte demandante quien en el escrito de tutela afirmó que fue hasta el 3 de febrero de 2021 que el señor William Venivelso, representante legal de la Asociación La Luz del Futuro, recibió información sobre la existencia del proceso judicial No. 76001-33-33-003- 2017-00336-00.

⁴ Artículo 208: “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente. “Artículo 209 “Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos: 1. Las nulidades del proceso.”

⁵ Artículo 208: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”.

⁶ Numeral 4: “Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.”

Atribuye el apoderado argumentos supuestamente falaces y mentirosos de la suscrita juez expuestos en el auto recurrido, lo que no es cierto, pues la simple lectura del mismo evidencia que solo se utilizaron argumentos basados en lo expresado por el Consejo de Estado en la providencia antes citada, más no se dijo nada que atentara contra el buen nombre y la honra de los apoderados de la parte actora intervinientes en el proceso, razón por la cual se hace un llamado respetuoso a evitar señalamientos injuriosos en contra de esta funcionaria judicial.

Continuando con el segundo argumento según el cual, la presunta nulidad fue saneada con la reunión sostenida el 16 de diciembre de 2020 entre las partes interesadas, en la cual se informó a la sociedad demandada de la necesidad de que hicieran entrega del inmueble de forma voluntaria. Así como que, el 11 de marzo de 2021, el señor WILLIAM VENIVELSO elevó solicitud de acceso al expediente digital manifestando no conocer de dicho proceso, hechos que fueron objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado al manifestar que el señor William Venivelso sí conocía del proceso desde diciembre de 2020, solicitando el acceso al expediente en marzo de 2021 y recibiendo el expediente completo el 21 de mayo de 2021, concluyendo el apoderado recurrente en que la parte demandada dejó pasar más de 4 meses para interponer el incidente de nulidad, actitud que configura el saneamiento de la nulidad.

En torno al saneamiento de las nulidades, el artículo 136 del C. G. del P., prevé:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...).”*

Así, conforme a la precipitada norma, se concluye que, en el presente proceso no se presentó ninguna de las hipótesis que permitan considerar saneada la nulidad por indebida notificación, pues no se advierte que la parte accionada al no concurrir al proceso por la indebida notificación tuvo la oportunidad de alegarla oportunamente, no la convalidó y tampoco se advierte que la notificación efectuada haya cumplido con su finalidad.

Arguye el apoderado de la entidad demandante que la asociación dejó pasar más de 4 meses desde que conoció del proceso para iniciar el incidente de nulidad, tomando esto como una actuación no oportuna, frente a lo cual cabe resaltar que,

el artículo 210 del C.P.A.C.A. respecto de los incidentes promovidos dentro de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa – incluido el incidente de nulidad-, preceptúa que se pueden proponer una vez dictada la respectiva sentencia, circunstancia que se cumple a cabalidad, pues la parte demanda propuso el respectivo incidente de nulidad con posterioridad al fallo que puso fin al proceso.

En lo referente a que, la parte demandada contravino lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., que señala que para que la nulidad pueda ser alegada debe originarse en la sentencia, dice el apoderado que en el escrito de nulidad la parte accionada no incluyó ningún argumento que justifique en qué forma se presenta una nulidad derivada de la sentencia o no justificó el por qué prefirió acudir directamente al mecanismo de tutela sin agotar actuaciones dentro del proceso contencioso administrativo, a pesar de conocer enteramente el expediente virtual y de la existencia de una sentencia en contra, cabe mencionar que el artículo 134 del C. G. del P. prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

En el presente caso, la nulidad devino de una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, lo que no permitió a la parte demandada ejercer su derecho de defensa, por ello, la parte accionada no fundó su petición de nulidad en irregularidades producidas en la sentencia, sino en el hecho de que no pudo concurrir al proceso antes de ser dictada esta, luego no tiene la obligación legal de justificar las razones de nulidad derivadas de la sentencia o del porqué acudió previamente al mecanismo de tutela.

Finalmente, en torno al argumento según el cual la sentencia se encontraba ejecutoriada y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada y careciendo la suscrita de competencia para tramitar el incidente de nulidad, corresponde manifestar que la normatividad citada en el auto recurrido, otorga plena competencia a la parte afectada para proponer un incidente de nulidad, en este caso, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por ende, compete al Juez que adelantó el proceso en el que esta se alega, revisar si se incurrió en tal defecto, tal y como ocurrió en presente asunto.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2018, respecto de la nulidad constitucional por falta o por indebida notificación, expone:

“(…)

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El anterior apartado permite concluir que, la indebida notificación judicial conlleva a la nulidad absoluta del proceso y que es deber del Juez declararla al verificar que se afectó gravemente el debido proceso de la parte que la alega, de manera que, no es de recibo que se afirme que esta agencia no tiene competencia para resolver de fondo el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesto por la asociación demandada y que esto solo atañe al Juez Constitucional y prueba de ello es, que el Consejo de Estado no amparó los derechos fundamentales de la asociación demandada, en tanto, correspondía a esta alegar la nulidad en el proceso ordinario, sin acudir al mecanismo de tutela.

Corolario, no existe mérito para reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 764 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tal y como lo establece el inciso 4°, numeral 3° del artículo 323 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 764 del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación **EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, oportunamente interpuesto por el apoderado Judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 764 del 14 de agosto de 2021.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia remítase en su totalidad el expediente digital de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

Del 02/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e1978f3e42871598cd99a058e2dbd649ed4ce22b12c20526e11425b3ecbf88**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES GENERAL INCON S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE – ACUAVALLE S.A. E.S.P.

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2018-00267-00

Auto Interlocutorio No.: 094

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 364 del 7 de julio de 2021, a través del cual se prescindió de unos testimonios.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De acuerdo con la preceptiva en cita, el recurso de reposición procede contra todos los autos, el cual se interpondrá en la oportunidad y se le dará el trámite señalado en el Código General del Proceso, de donde se advierte la procedencia del recurso presentado contra el auto que prescindió de unos testimonios.

En cuanto a interposición y trámite es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P., el cual preceptúa:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el auto Interlocutorio No. 364 del 7 de julio de 2021, fue notificado por estado electrónico del 8 de julio de 2021 (archivo 26 expediente digital), sin embargo, el apoderado de la parte demandante remitió escrito de recurso de reposición al correo jadmin03cli@notificacionesrj.gov.co, el cual está destinado exclusivamente a salida de notificaciones por parte de este despacho, pues para ingreso de memoriales deben ser enviados al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como lo advierte la secretaría de este despacho en la constancia secretarial obrante en el archivo 30 del expediente digital.

Puede evidenciarse en el plenario que, antes de la radicación del recurso de reposición en el correo destinado para notificaciones judiciales, la misma parte ya había presentado memorial en pronunciamiento a las excepciones propuestas, de manera correcta al correo of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, (archivo 16 expediente digital) lo que da cuenta del conocimiento por la parte demandante, del correo electrónico para recibir memoriales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado explicó las consecuencias de no remitir los memoriales al canal digital o buzón electrónico institucional destinado para su recepción, haciendo las siguientes consideraciones¹:

(...) 38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.

39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.

40. Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. (...)" (Subraya fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr: William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio CE-SED-19-005-2022 del 7 de febrero de 2022, radicación 11001031500020210406500 (5922)

De acuerdo con el apartado jurisprudencial citado, al no haberse cumplido por el apoderado recurrente con el protocolo de radicación de memoriales ante el canal digital autorizado para ello, el cual ha sido informado a la comunidad de litigantes por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali y por este despacho con la activación de respuesta automática personalizada en el correo institucional asignado al juzgado, hay lugar a no tener por presentado el recurso de reposición.

Ahora, si bien no se tendrá en cuenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 364 del 7 de julio de 2021, por haberse presentado en un correo no habilitado para ello, analizados los argumentos expuestos en el mismo, se evidencia que por error involuntario se prescindió de una prueba testimonial.

Es así como, en el auto en mención se indicó que a pesar de que se le había requerido al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara los datos personales de ubicación y correos electrónicos de los señores ALEXANDER SÁNCHEZ RODRIGUEZ y FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA, puede establecerse que, respecto del primero de estos, la carga de allegar el correo electrónico se impuso al apoderado de la entidad demandada, toda vez que este labora para la misma, por ello se le requerirá nuevamente para que allegue la información solicitada, en caso de que no se cumpla el requerimiento, se le impondrá la carga de hacerlo comparecer en la fecha y hora que disponga el despacho para la audiencia de pruebas.

Respecto del señor FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA, la parte demandante al momento de solicitar el testimonio allegó su correo electrónico, el cual quedó registrado en el acta de audiencia inicial, por lo anterior, será citado al correo electrónico aportado.

En este orden de ideas, dado yerro cometido al momento de prescindirse de los testimonios de los señores ALEXANDER SÁNCHEZ RODRIGUEZ y FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA, se dejará sin efectos el auto interlocutorio No. 364 del 7 de julio de 2021, en lo que a ellos concierne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS parcialmente el auto No. 364 del 7 de julio de 2021, en lo atinente a prescindir del testimonio de los señores ALEXANDER SANCHEZ RODRIGUEZ y FARLEY ALBARRACIN SALAMANCA.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de ACUAVALLE S.A. E.S.P., para que allegue los datos de contacto y correo electrónico del señor ALEXANDER SÁNCHEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: En firme esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

del 02/03/2022

La secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a52d90e914e0f62f7d27fef071820aa8e505fb1ea36667ceafb0d17277ad52a**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IRMA GOMEZ MENESES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00044-00

Auto Interlocutorio No.: 095

Revisado el presente proceso que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se observa que la apoderada del Municipio de Palmira al contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y GENÉRICA.

En punto a las excepciones previas, el artículo 100 del C.G del P., en su tenor literal expone:

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)
(Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, el Municipio de Palmira dentro de su contestación propuso como excepción previa la FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, argumentando que en el presente proceso ejecutivo debe estar demandado o haber comparecido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No obstante, el artículo 101 del C.G del P., respecto de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, preceptúa:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al trámite de las excepciones previas, el artículo 442 del Código General del Proceso, refiere:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado fuera de texto).*

En atención a lo estipulado en las normas en cita, se concluye que la excepción previa formulada por el Municipio de Palmira no fue presentada en escrito separado, aunado a que, los hechos que configuran excepciones previas en los procesos ejecutivos deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuación que tampoco cumplió la entidad ejecutada.

Corolario, no se procederá a resolver la excepción previa propuesta por el Municipio de Palmira por cuanto no fue presentada mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, ni tampoco en escrito separado, tal y como lo exponen los arts. 101 y 442 del C. G. del P.

Respecto de las restantes excepciones, estas no hacen parte de las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., ni se encuentran dentro de las detalladas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, al tratarse del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, razón por la cual, sobre todas hay lugar a pronunciarse al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

2021 y en concordancia con el numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del C.G. del P., es posible entrar a proferir sentencia anticipada, en tanto no existen pruebas por practicar, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante visibles a páginas 44 a 81 del expediente digital documento No. 1 y por el MUNICIPIO DE PALMIRA, visibles a páginas 23 a 33 del expediente digital documento No. 7.

En cuanto a la fijación del litigio, de lo manifestado por las partes y en apoyo de la documentación que reposa en el expediente, sin que sobre la misma se haya promovido tacha de falsedad alguna, hay lugar a establecer si:

La entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, tiene la obligación legal de pagar las siguientes sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, así:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.673.064.00), por concepto de la prima de servicios.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, generados a partir 5 de junio de 2015 - fecha de presentación de la cuenta de cobro- y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en los incisos 3° y 5° del artículo 192 y del numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$228.389.00), por concepto de costas procesales.

Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE y tener por no presentada la excepción previa propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones presentadas por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ILEGALIDAD DE LA

SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y GENÉRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante, visibles a páginas 44 a 81 del expediente digital documento No. 1, y por la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, las visibles a páginas 23 a 33 del expediente digital documento No. 7.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO para lo cual corresponde establecer si la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, tiene la obligación legal de pagar las siguientes sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, así:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.673.064.00), por concepto de la prima de servicios.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, generados a partir 5 de junio de 2015 - fecha de presentación de la cuenta de cobro- y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en los incisos 3° y 5° del artículo 192 y del numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$228.389.00), por concepto de costas procesales.

QUINTO: Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO, portadora de la T.P. No. 223.069 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

Del 02/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa3e9977904dbca6110ce56ca83022a9f6389b8a6316d29218d51767bac7777**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SATURIA SALAMANCA MENDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00057-00

Auto Interlocutorio No.: 096

Revisado el presente proceso que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se observa que el MUNICIPIO DE PALMIRA al contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y GENÉRICA.

En punto a las excepciones previas, el artículo 100 del C.G del P., en su tenor literal expone:

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)
(Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, el Municipio de Palmira dentro de su contestación propuso como excepción previa la FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, argumentando que en el presente proceso ejecutivo debe estar demandado o haber comparecido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No obstante, el artículo 101 del C.G del P., respecto de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, preceptúa:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al trámite de las excepciones previas, el artículo 442 del Código General del Proceso, refiere:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado fuera de texto).*

En atención a lo estipulado en las normas en cita, se concluye que la excepción previa formulada por el Municipio de Palmira no fue presentada en escrito separado, aunado a que, los hechos que configuran excepciones previas en los procesos ejecutivos deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuación que tampoco cumplió la entidad ejecutada.

Corolario, no se procederá a resolver la excepción previa propuesta por el Municipio de Palmira por cuanto no fue presentada mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, ni tampoco en escrito separado, tal y como lo exponen los arts. 101 y 442 del C. G. del P.

Respecto de las restantes excepciones, estas no hacen parte de las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., ni se encuentran dentro de las detalladas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, al tratarse del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, razón por la cual, sobre todas hay lugar a pronunciarse al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

2021 y en concordancia con el numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del C.G. del P., es posible entrar a proferir sentencia anticipada, en tanto no existen pruebas por practicar, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante visibles a páginas 33 a 69 del expediente digital documento No. 1 y por el MUNICIPIO DE PALMIRA, visibles a páginas 23 a 45 del expediente digital documento No. 7.

En cuanto a la fijación del litigio, de lo manifestado por las partes y en apoyo de la documentación que reposa en el expediente, sin que sobre la misma se haya promovido tacha de falsedad alguna, hay lugar a establecer si:

La entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, tiene la obligación legal de pagar las siguientes sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, así:

- CINCO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.002.532.00), por concepto de la prima de servicios.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, generados a partir 13 de julio de 2016 - fecha de presentación de la cuenta de cobro- y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en los incisos 3° y 5° del artículo 192 y del numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE y tener por no presentada la excepción previa propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones presentadas por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y GENÉRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante visibles a páginas 33 a 69 del expediente digital documento No. 1 y el MUNICIPIO DE PALMIRA visibles a páginas 23 a 45 del expediente digital documento No. 7.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO para lo cual corresponde establecer si la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, tiene la obligación legal de pagar las siguientes sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, así:

- CINCO MILLONES DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.002.532.00), por concepto de la prima de servicios.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, generados a partir 13 de julio de 2016 - fecha de presentación de la cuenta de cobro- y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en los incisos 3° y 5° del artículo 192 y del numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO, portadora de la T.P. No. 223.069 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

Del 02/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b148f84736e92312a289e5deed062b0e2604652b1bf6f929df400db14b9a61**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PUBLILOZANO & CIA S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00163-00

Auto de Interlocutorio No.: 098

Vencido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se procede a resolver la misma.

ANTECEDENTES.

El apoderado judicial de la parte accionante solicita que se ordene la suspensión provisional de la expresión: *“Se congela en el Municipio de Santiago de Cali la expedición de nuevos registros de vallas hasta el 31 de diciembre de 2027”*, contenida en el parágrafo 4° del artículo 28 del Acuerdo No. 0436 de 2017 *“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MAYOR, MENOR, ELECTRONICA Y/O DIGITAL, PUBLICIDAD EN AMOBLAMIENTO URBANO Y AVISOS EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali y sancionado por el Alcalde Municipal.

La solicitud de la medida se sustenta en que, es evidente la vulneración al régimen constitucional y legal debido a que el Concejo Municipal de Santiago de Cali no puede mediante acuerdo restringir un derecho legal, estableciendo requisitos, suspensiones, congelar, bloquear o establecer situaciones no contempladas en la Ley, congelando la expedición de nuevos registros de vallas por 10 años, sin soporte técnico, sin competencia para ello y sin facultad legal, vulnerando el derecho al trabajo de los particulares, estableciendo bloqueos o suspensiones no contemplados en norma alguna para ejercer su actividad mercantil.

Mediante auto interlocutorio No. 155 del 9 de abril de 2021, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada (archivo 09 expediente digital); dentro del término, el Municipio de Santiago de Cali presentó oposición a la solicitud de medida cautelar (archivo 13 expediente digital).

CONSIDERACIONES.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, es una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. Constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “(...) *podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, fortaleció el tema de las medidas cautelares, convirtiéndose en una de las figuras novedosas del nuevo procedimiento administrativo. Con ello lo que busca es proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Al respecto el artículo 229 del C.P.A.CA., dispone:

“Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la afectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”

Así mismo, el artículo 230 del C.P.A.C.A., establece el contenido y alcance de las medidas cautelares, en los siguientes términos:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

Aunado a lo anterior, el artículo 231 del C.P.A.C.A., señala los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o,*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Sobre el alcance de la modificación de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos, el H. Consejo de Estado¹ tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso sub-examine y revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que los argumentos no resultan suficientes para concluir, mediante un juicio de ponderación de interés, que se satisface requisito alguno que la torne procedente.

Se estima entonces que, en este momento procesal, no existen razones jurídicas que justifiquen la necesidad de conceder la medida solicitada. No está probada sumariamente la existencia de los perjuicios derivados del acuerdo enjuiciado, como tampoco se demuestra que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y que la misma se encamina a evitar la inminente consumación de un perjuicio irremediable.

Adicional a lo anterior, la legalidad o no del acuerdo enjuiciado exige un análisis riguroso tanto de las pruebas como de las disposiciones constitucionales y normativas que regulan esa actuación administrativa, en aras de establecer si llevó a cabo con sujeción a éstas.

Así las cosas, bajo el entendido de que la discrecionalidad del juez no puede confundirse con arbitrariedad y que lo que se persigue al decretar una suspensión provisional es preservar transitoriamente la integridad de un derecho y garantizar la efectividad de la sentencia, al no encontrarse necesaria, esta agencia judicial se abstendrá de decretarla, haciendo la salvedad que la presente decisión no puede tomarse como prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional deprecada por la parte demandante, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que la presente decisión no se puede tomar como prejuzgamiento.

SEGUNDO: En firme esta providencia continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

del 02/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

NGV

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4914a72713e3441db41da8522b40f71c31e73bc73e65582b2110d6c9eeda9fa5**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LEIDA ESPERANZA QUINTERO LIBREROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00213-00

Auto Interlocutorio No.: 099

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 251 del 28 de mayo de 2021 (ver expediente digital. Dcto. No. 7. Págs., 5-14), por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado sustenta su recurso indicando que, en la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompaña acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es, al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones - Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Agrega que, no se cumplen los requisitos del título ejecutivo, pues la obligación es expresa, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y es exigible, cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Considerando que, el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, es a este a quien le compete la validación y certificación de la deuda para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada, por ende, la condena impuesta en la sentencia es de hacer, por cuanto lo que le compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional y luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo.

Tampoco se podría obligar al Municipio de Cali a satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeadado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones, siendo evidente la falta de conformación del litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, configurándose además la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la oportunidad y trámite, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado fuera de texto).

Se observa que, el auto interlocutorio No. 251 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, fue notificado personalmente a la entidad demandada el 29 de septiembre de 2021 (archivo 08 expediente digital) y que el apoderado de la entidad presentó el recurso el 5 de octubre de la misma anualidad, es decir, dentro del término si se tiene en cuenta que para esa fecha ya había entrado a regir el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que estipula que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, razón por la cual, al estar advertida la procedencia del recurso de reposición, se pasa a proveer.

El artículo 430 del Código General del Proceso, que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)” (Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende que, con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “*Los Procesos de Ejecución*” corresponden a los siguientes¹: “a) Que conste en documento; b) Que el documento provenga del deudor o de su causante; c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse; d) Que el documento sea plena prueba.”

En el entendido que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad, se observa que el apoderado de la parte ejecutada apoya las razones de su desacuerdo, solicitando que se revoque la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad tiene una relación directa con los requisitos formales del título, como es, la existencia del mismo, se debe mencionar que el estudio de los requisitos formales se realizó en el auto interlocutorio No. 251 del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, considerándose que la obligación emanada de las sentencias base de ejecución cumplía con los requisitos de ser expresas, claras y exigibles, en el entendido que se trata del pago de unas sumas de dinero liquidas o liquidables, esto es, que la condena puede ser determinada en una suma de dinero, que la condena es al pago de la prima de servicios y que es exigible por encontrarse en firme.

En lo atinente a que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios se reitera que de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., las controversias que son objeto de este tipo de recursos, son aquellas que versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo, entre los cuales, no se encuentra comprendido el

invocado litisconsorcio necesario, máxime que la entidad que se mencionada en el escrito de recurso - Ministerio de Educación Nacional-, no fue quien resultó condenada al pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Así mismo debe señalarse que, dicha inconformidad tampoco corresponde a las excepciones descritas en el artículo 442 del C. G. del P., según el cual, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el caso, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Aunado y a pesar de no encontrarse dados los requisitos para analizar de fondo el argumento de que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, es preciso indicar que, el escenario para ventilar esta discusión no es el presente proceso ejecutivo, sino que lo fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se resolvió agotando debidamente las etapas y condenando al Municipio de Santiago de Cali a cumplir con la obligación.

Así las cosas, se reitera lo argumentado en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la obligación emanada de las sentencias No. 161 del 28 de mayo de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y la del 10 de junio de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo Sala de Descongestión del Valle del Cauca en segunda, constituyen plena prueba contra el deudor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que fue condenada a pagar la prima de servicios en favor de la señora LEIDA ESPERANZA QUINTERO LIBREROS, sin que exista duda sobre su autenticidad.

En conclusión, no son del recibo de esta instancia los argumentos esbozados por la parte ejecutada, pues como ya se indicó los requisitos de existencia, claridad y exigibilidad del título ejecutivo, fueron estudiados y dilucidados uno a uno en el auto que libra mandamiento de pago, y una vez más fueron reiterados en esta providencia, sin que exista prueba que conduzca a una conclusión distinta.

Cabe manifestar finalmente, que las restantes inconformidades expuestas en el escrito de impugnación no serán atendidas en esta oportunidad, en la medida que, con ellas no se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, ni constituyen excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 251 del 28 de mayo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 006
Del 02/03/2022
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado
JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f336275e95e55f5d691d28dd8eb4b1b4278ca9779afb6216e01f1ebf87a1f8d**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBIELA PRIETO CACERES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2020-00214-00

Auto Interlocutorio No.: 100

Revisado el presente proceso que se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., se observa que el MUNICIPIO DE PALMIRA al contestar la demanda propuso como excepciones las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y GENÉRICA.

En punto a las excepciones previas, el artículo 100 del C.G del P., en su tenor literal expone:

“EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)
(Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, el Municipio de Palmira dentro de su contestación propuso como excepción previa la FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, argumentando que en el presente proceso ejecutivo debe estar demandado o haber comparecido el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

No obstante, el artículo 101 del C.G del P., respecto de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, preceptúa:

“(...) Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al trámite de las excepciones previas, el artículo 442 del Código General del Proceso, refiere:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado fuera de texto).*

En atención a lo estipulado en las normas en cita, se concluye que la excepción previa formulada por el Municipio de Palmira no fue presentada en escrito separado, aunado a que, los hechos que configuran excepciones previas en los procesos ejecutivos deben alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, actuación que tampoco cumplió la entidad ejecutada.

Corolario, no se procederá a resolver la excepción previa propuesta por el Municipio de Palmira por cuanto no fue presentada mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, ni tampoco en escrito separado, tal y como lo exponen los arts. 101 y 442 del C. G. del P.

Respecto de las restantes excepciones, estas no hacen parte de las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., ni se encuentran dentro de las detalladas en el numeral 2º del artículo 442 ibídem, al tratarse del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, razón por la cual, sobre todas hay lugar a pronunciarse al momento de proferir la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

2021 y en concordancia con el numeral 2° del inciso 2° del artículo 278 del C.G. del P., es posible entrar a proferir sentencia anticipada, en tanto no existen pruebas por practicar y las partes han solicitado tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En consecuencia, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante visibles a páginas 54 a 96 del expediente digital documento No. 1 y por el MUNICIPIO DE PALMIRA visibles a páginas 23 a 45 del expediente digital documento No. 10.

En cuanto a la fijación del litigio, de lo manifestado por las partes y en apoyo de la documentación que reposa en el expediente, sin que sobre la misma se haya promovido tacha de falsedad alguna, hay lugar a establecer si:

La entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, tiene la obligación legal de pagar las siguientes sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, así:

- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.171.503), por concepto de la prima de servicios.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, generados a partir del 1° de marzo de 2016 - fecha de presentación de la cuenta de cobro - y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en los incisos 3° y 5° del artículo 192 y del numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- Por las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ascienden a \$116.600 pesos.

Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE y tener por no presentada la excepción previa propuesta por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DIFERIR para la sentencia la resolución de las excepciones presentadas por la apoderada del MUNICIPIO DE PALMIRA denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ILEGALIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONSTITUYE EL TITULO, COBRO DE LO NO

DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN y GENÉRICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER como pruebas las obrantes en el expediente y que fueron allegadas por la parte demandante visibles a páginas 54 a 96 del expediente digital documento No. 1 y el MUNICIPIO DE PALMIRA visibles a páginas 23 a 45 del expediente digital documento No. 10.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO para lo cual corresponde establecer si la entidad ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, tiene la obligación legal de pagar las siguientes sumas de dinero a favor de la parte ejecutante, así:

- TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$3.171.503), por concepto de la prima de servicios.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, generados a partir del 1° de marzo de 2016 - fecha de presentación de la cuenta de cobro - y hasta el pago total de la obligación, liquidados en la forma establecida en los incisos 3° y 5° del artículo 192 y del numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.
- Por las costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ascienden a \$116.600 pesos.

QUINTO: Una vez en firme este pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, por secretaría y sin necesidad de auto que así lo ordene, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual la Representante del Ministerio Público podrá conceptuar, si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO, portadora de la T.P. No. 223.069 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

Del 02/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec2c7eba95619fac4c7a267402451cc3c0fa93332c1b829bcee97f8b6f90e97**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLGA MERY OBREGON TRIVIÑO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00051-00

Auto Interlocutorio No.: 101

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 395 del 21 de julio de 2021 (ver expediente digital. Dcto. No. 8. Págs., 5-16), por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado sustenta su recurso indicando que, en la sentencia presentada como título ejecutivo no se acompaña acto administrativo por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es, al saneamiento de deudas del personal financiado con Recursos del Sistema General de Participaciones - Ley 715 de 2001, por tratarse en este caso, de un título complejo.

Agrega que, no se cumplen los requisitos del título ejecutivo, pues la obligación es expresa, si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y es exigible, cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Considerando que, el obligado al pago de las prestaciones económicas a que tienen derecho los docentes oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 715 de 2001, es el Ministerio de Educación Nacional con los recursos del Sistema General de Participaciones, es a este a quien le compete la validación y certificación de la deuda para que posteriormente el Ente territorial proceda a emitir el acto administrativo de reconocimiento de la obligación reclamada, por ende, la condena impuesta en la sentencia es de hacer, por cuanto lo que le compete al ente territorial es adelantar los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional y luego

expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo.

Tampoco se podría obligar al Municipio de Cali a satisfacer tal obligación con recursos propios, ya que sería un exabrupto, considerando que el docente nunca ha sido costeadado con esa fuente de financiación, sino que es sufragado por la Nación con los recursos del Sistema General de Participaciones, siendo evidente la falta de conformación del litis consorcio necesario respecto del Ministerio de Educación Nacional, quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, configurándose además la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibídem, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el artículo 438 del Código General del Proceso, señala:

“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”
(Subrayado fuera de texto).

En cuanto a la oportunidad y trámite, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado fuera de texto).

Se observa que, el auto interlocutorio No. 395 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, fue notificado personalmente a la entidad demandada el 29 de septiembre de 2021 (archivo 07 expediente digital) y que el apoderado de la entidad presentó el recurso el 30 de septiembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término si se tiene en cuenta que para esa fecha ya había entrado a regir el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que estipula que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, razón por la cual, al estar advertida la procedencia del recurso de reposición, se pasa a proveer.

El artículo 430 del Código General del Proceso, que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa:

“Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende que, con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “*Los Procesos de Ejecución*” corresponden a los siguientes¹: “a) *Que conste en documento;* b) *Que el documento provenga del deudor o de su causante;* c) *Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse;* d) *Que el documento sea plena prueba.*”

En el entendido que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad, se observa que el apoderado de la parte ejecutada apoya las razones de su desacuerdo, solicitando que se revoque la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y por no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, como quiera que la inconformidad tiene una relación directa con los requisitos formales del título, como es, la existencia del mismo, se debe mencionar que el estudio de los requisitos formales se realizó en el auto interlocutorio No. 395 del 21 de julio de 2021, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, considerándose que la obligación emanada de las sentencias base de ejecución, cumplían con los requisitos de ser expresas, claras y exigibles, en el entendido que se trata del pago de unas sumas de dinero liquidas o liquidables, esto es, que la condena puede ser determinada en una suma de dinero, que la condena es al pago de la prima de servicios y que es exigible por encontrarse en firme.

En lo atinente a que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios se reitera que de conformidad con el artículo 430 del C.G. del P., las controversias que son objeto de este tipo de recursos, son aquellas que versan sobre los requisitos formales del título ejecutivo, entre los cuales, no se encuentra comprendido el

invocado litisconsorcio necesario, máxime que la entidad que se mencionada en el escrito de recurso - Ministerio de Educación Nacional-, no fue quien resultó condenada al pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

Así mismo debe señalarse que, dicha inconformidad tampoco corresponde a las excepciones descritas en el artículo 442 del C. G. del P., según el cual, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el caso, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Aunado y a pesar de no encontrarse dados los requisitos para analizar de fondo el argumento de que la demanda no comprende todos los litisconsortes necesarios, es preciso indicar que, el escenario para ventilar esta discusión no es el presente proceso ejecutivo, sino que lo fue el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se resolvió agotando debidamente las etapas y condenando al Municipio de Santiago de Cali a cumplir con la obligación.

Así las cosas, se reitera lo argumentado en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, la obligación emanada de las sentencias No. 247 del 6 de septiembre de 2013 proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión y la del 22 de junio de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo Sala de Descongestión del Valle del Cauca en segunda, constituyen plena prueba contra el deudor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, entidad que fue condenada a pagar la prima de servicios en favor de la señora OLGA MERY QUINTERO TRIVIÑO, sin que exista duda sobre su autenticidad.

En conclusión, no son del recibo de esta instancia los argumentos esbozados por la parte ejecutada, pues como ya se indicó los requisitos de existencia, claridad y exigibilidad del título ejecutivo, fueron estudiados y dilucidados uno a uno en el auto que libra mandamiento de pago, y una vez más fueron reiterados en esta providencia, sin que exista prueba que conduzca a una conclusión distinta.

Cabe manifestar finalmente, que las restantes inconformidades expuestas en el escrito de impugnación no serán atendidas en esta oportunidad, en la medida que, con ellas no se discuten los requisitos formales del título ejecutivo, ni constituyen excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 395 del 21 de julio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

Del 02/03/2022

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

JG

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650a47cac6156dcfc4151321c0f3aaeea4d766dccb2487e5885b9d8e9187a86**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDER LOPEZ QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00062-00

Auto Interlocutorio No.: 102

Se procede a efectuar el estudio de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor LEIDER LOPEZ QUINTANA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”

Según se desprende de certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Oficial Sección de Base de Datos de fecha 28 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital Docto. No. 09 Pág. 4), el Soldado Profesional ® LEIDER LOPEZ QUINTANA, registra como última unidad de servicios en el Batallón de Despliegue Rápido No. 12 ubicado en Popayán - Cauca, lo que significa que de conformidad con lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., corresponde el conocimiento de este asunto a los despachos con jurisdicción en ese departamento, esto es, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán - (Reparto), de donde se concluye que esta instancia no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, se declarará la incompetencia para conocer del presente asunto y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del

Circuito de Popayán - Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), toda vez que es a estos a quienes corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de que no sean acogidos los anteriores planteamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por el factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Popayán- Cauca (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el caso que no se acepte la competencia, se plantea desde ya el conflicto negativo de la misma.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 006

del 02/03/2022

La Secretaria, María Fernanda Méndez Coronado

KCP

Firmado Por:

Sandra Patricia Pinto Leguizamon
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edf10f5298abaef8cec6d39e450be7b4d4190a307cdafa271dea76e7004f9c**

Documento generado en 01/03/2022 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>